



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(1452)**

28 de julio de 2010

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas por el Ministro mediante la Resolución 1159 y 1160 de Junio 17 de 2010, en especial con fundamento en los preceptos determinados por la Ley 99 de 1993, la ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 500 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., para el proyecto Campo de Desarrollo Caricare, ubicado en jurisdicción del municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

Que mediante Resolución No. 945 del 26 de mayo de 2006, este Ministerio modificó la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006, en el sentido de ampliar el plazo de la presentación del plan de inversiones del 1%.

Que mediante Resolución No. 1143 del 16 de junio de 2006, este Ministerio modificó la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006, en el sentido de aprobar dos (2) puntos para concesión de aguas subterráneas, autorizar una nueva área para la toma de material de préstamo, autorizar permiso de emisiones para 6 generadores más, cada uno con una potencia de 1000 KVA y negar el vertimiento de las aguas residuales en el campo de aspersión solicitado.

Que mediante Resolución No. 579 del 29 de Marzo de 2007, este Ministerio modificó la Resolución No. 157 del 26 de Enero de 2006 en el sentido de autorizar la concesión de tres (3) pozos de agua, un aprovechamiento forestal de 500 m3, autorizar el permiso de emisiones atmosféricas mediante la operación de 2 teas, incinerador, incremento de 10 unidades de generación y la operación de 2 turbinas, autorizó la utilización de material de préstamo lateral y ordenó ajustar la inversión del 1%.

Que mediante Resolución No. 1997 del 19 de noviembre de 2007, este Ministerio modificó el artículo 1 de la Resolución No. 1143 del 16 de junio de 2006, que modificó el artículo 5, numeral 1, literal B de la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006, en el sentido que los dos (2) pozos adicionales autorizados de aguas subterráneas, se ubicarán dentro del polígono formado por las coordenadas allí indicadas; modificó el literal d, del artículo 1 de la Resolución No. 579 del 29 de

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

marzo de 2007, en el sentido que el programa de monitoreo del comportamiento del acuífero y de la calidad del agua para cada uno de los pozos explotados, se realice dos veces por año, uno durante el periodo seco y otro durante el régimen de lluvias, y cuyos resultados se deberán presentar durante los Informes de Cumplimiento Ambiental; modificó el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006, en el sentido de autorizar el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales por el término de duración del proyecto, al río Ele, en un caudal de 2.7 m³/seg., modificó el artículo 5, Numeral 5 de la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006, en el sentido de autorizar la instalación de (9) nueve teas adicionales a las autorizadas, y (10) diez nuevos generadores de energía para un total de (32) treinta y dos generadores de 500 Kw - 3000Kw; autorizó la inyección de aguas residuales industriales en la Unidad M2 de la Formación Carbonera a una profundidad estimada en 9200 ft y en la Formación Guayabo a una profundidad promedio de 4500 - 5000 ft pies, en los pozos inyectoras CC INJ 1 Y CC INJ 2, cuyo volumen máximo total a inyectar entre los dos pozos será de 123.000 BAPD.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 211 del 12 de febrero de 2008, resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 1997 de 2007 en el sentido de modificar el Artículo Sexto respecto a la inyección de aguas.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 0397 del 27 de febrero de 2007, modificó la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006 en el sentido de adicionar el desarrollo del pozos existentes en las locaciones, vías de acceso, líneas de flujo, construcción de 13 nuevas plataformas, construcción de línea eléctrica, construcción de 11 plataformas para perforación de pozos inyectoras, modificó permisos de aprovechamiento forestal, modificar la frecuencia de monitoreo de la red de piezómetros, modificar periodicidad de monitoreos en aguas del Caño Negro, autorizar inyección de aguas residuales industriales, y se imponen unas obligaciones.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 0111 del 21 de enero de 2010, modificó la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006 en el sentido de modificar el permiso de captación de aguas superficiales en el río Ele, modificar la frecuencia de monitoreos de ruido ambiental y modifica el permiso de vertimientos.

Que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., mediante oficio con radicado No.4120-E1-37238 de 23 de marzo de 2010, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006, para el proyecto denominado Campo de Desarrollo Caricare, localizado en jurisdicción del municipio de Arauquita, en el departamento de Arauca, en el sentido de sustraer 10.0 Has de la zona de inundación asociada al Estero Lipa, definida como zonas de exclusión por la autoridad ambiental en el Artículo Tercero de la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006 y otorgar el permiso de ocupación de cauce para la construcción de la vía de acceso y la isla de perforación multipozo Cosecha U-B.

Así mismo, allegó a este Ministerio copia del radicado No. 002977 del 23 de marzo de 2010, mediante el cual presentó a CORPORINOQUIA el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Campo de Desarrollo Caricare, con el fin de que dicha Corporación se pronuncie con respecto al uso y/o aprovechamiento de recursos que demanda el citado proyecto, y copia al carbón de los recibos de consignación por el pago del servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental.

Que este Ministerio mediante Auto No.1335 de 23 de abril de 2010, inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 157 del 26 de enero de 2006, para el proyecto Campo de

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

Desarrollo Caricare, en el sentido de sustraer 10.0 Has de la zona de inundación asociada al Estero Lipa, definida como zonas de exclusión por la autoridad ambiental en el Artículo Tercero de la Resolución No. 157 del 26 de enero de 2006 y otorgar el permiso de ocupación de cauce para la construcción de la vía de acceso y la isla de perforación multipozo Cosecha U-B.

Que en observancia de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 1335 de 2010, fue publicado en la Gaceta Ambiental de este Ministerio correspondiente al mes de abril de 2010, la cual se encuentra disponible en la página web www.minambiente.gov.co

Que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., mediante escrito con radicado No.4120-E1-56680 de 6 de mayo de 2010, allegó información complementaria a tener en cuenta para la evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 157 del 26 de enero de 2006.

Que el equipo evaluador de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales realizó visita al proyecto durante los días 10 y 11 de mayo de 2010.

Que el grupo de evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez revisada, analizada y evaluada la información allegada por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., y la visita realizada al proyecto, emitió el Concepto Técnico No. 1022 de junio 16 de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA mediante escrito con radicado No.4120-E1-82131 de Junio 30 de 2010 remitió a este Ministerio el Concepto Técnico No. 500.10.1.29.10-0892 de 2010, en relación con la evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del Campo de Desarrollo Caricare.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

De la competencia de este Ministerio

Que el numeral 2 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993 establece como funciones del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el numeral 14 del artículo 5 ibídem, establece así mismo como funciones, la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

Que según el artículo 52 numeral 1° de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el literal c) del artículo 8° del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tiene competencia para otorgar o negar de manera privativa Licencia Ambiental respecto de proyectos de hidrocarburos.

Que el artículo 26 del Decreto 1220 de 2005, establece:

“Artículo 26. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. *“En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.*
2. *“Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
3. *“Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental”.*

Que en atención a lo establecido en el numeral primero y tercero del artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005, y teniendo en cuenta que variaron las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental, y variaron las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de unos recursos naturales renovables consagrados en la Licencia Ambiental Global otorgada al proyecto Campo de Desarrollo Caricare, ya que no fueron suficientes para el desarrollo del mismo, es procedente por parte de este Ministerio evaluar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global.

Así mismo y teniendo en cuenta que este Ministerio fue el que otorgó la Licencia Ambiental en comento, es esta la entidad competente para realizar la modificación correspondiente.

Que el artículo segundo del Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, contempla que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables

Que el Decreto 2150 de 1995 establece en su artículo 132º.- De la licencia ambiental y otros permisos, que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental necesario para la construcción, desarrollo y operación de la obra industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental.

En ese mismo sentido el Artículo 3º del Decreto 1220 de abril 21 de 2005, dispone que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, y ésta deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, de acuerdo a la visita realizada al proyecto y a la información presentada por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., en el Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental Global del proyecto Campo de Desarrollo Caricare, emitió el Concepto Técnico No. 1022 de Junio 16 de 2010, mediante el cual señaló lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

“OBJETIVO

“Incrementar la producción de hidrocarburos en el Campo Caricare mediante la perforación de 15 nuevos pozos en una plataforma flotante, lo cual implica sustraer una extensión de 10 Ha de la zona de inundación asociada al Estero Lipa, definida como zonas de exclusión por la Licencia Ambiental Resolución 0157 de 2006 en el Artículo Tercero y ampliar el permiso de ocupación de cauce sobre el Estero Lipa.

“La empresa indica que la necesidad de perforar desde la isla de perforación multipozo Cosecha U-B, parte del hecho que los yacimientos por los que fue licenciado el Campo de desarrollo Caricare, se encuentran en una producción en etapa de descenso. Agregan que de no poderse realizar la perforación de los pozos Cosecha U-B, las expectativas de operación económicamente rentable del Campo cada día será menor y la posible perforación desde el extremo sur del estero tiene un alto riesgo que ya fue aprendido en la perforación del pozo Chipirón T por parte de la misma compañía.

“LOCALIZACIÓN

“El Campo de Desarrollo Caricare tiene una extensión aproximada de 140 km²; se encuentra localizado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, dentro de la cuenca del río Ele. El área de influencia directa donde se plantea la solicitud de ocupación de cauce para la construcción de la Isla de perforación multipozo Cosecha U-B, se ubica en jurisdicción de las veredas Sinaí, Panamá de Arauca y El Carmen al norte, pero dentro del mismo campo Caricare enmarcado en las siguientes coordenadas:

Tabla Coordenadas que delimitan el Campo Caricare

VERTICE	COORDENADAS MAGNA COLOMBIA ESTE	
	NORTE	ESTE
A	1.251.000	986.000
B	1.249.000	990.000

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

C	1.244.000	995.000
D	1.241.000	990.500
E	1.246.000	987.500
F	1.243.000	981.750
G	1.238.000	979.500
H	1.236.111	975.379
RIO ELE		
I	1.235.388	973.800
J	1.235.211	973.415
RIO ELE		
K	1.235.011	972.978
L	1.234.691	972.280
RIO ELE		
M	1.234.364	971.567
N	1.233.215	969.060
RIO ELE		
O	1.233.202	967.500
P	1.239.000	967.500
Q	1.241.000	972.000
R	1.241.000	976.000

Fuente: EIA Modificación de Licencia Ambiental Campo de Explotación Caricare. 2010.

Que el concepto técnico citado, realizó las siguientes consideraciones:

“Respecto a la Descripción del Proyecto

“El proyecto se localiza en jurisdicción del municipio de Arauquita sobre una gran llanura aluvial, ubicada de forma subsiguiente al piedemonte Llanero, en la cuenca del río Ele.

“La empresa no plantea actividades asociadas al mejoramiento o rehabilitación de la red vial existente, teniendo en cuenta que esto se enmarca en las estrategias de desarrollo del Campo Caricare.

“- Sobre la construcción de la vía de acceso que comunicará la localización existente en tierra Cosecha U hasta la Isla de Perforación multipozo Cosecha U-B, la empresa propone el uso de pilotes como parte del sistema constructivo de la vía de acceso a la plataforma multipozos Cosecha U y lo justifica en el sentido que eso restringe la intervención del estero Lipa y el efecto en los sedimentos al mínimo.

“No obstante, este Ministerio considera que la instalación de pilotes es una intervención del estero que genera impactos sobre el componente biótico, especialmente sobre el agua y suelo del estero, aún cuando la instalación de pilotes constituya una alternativa de cimentación que ofrece seguridad para las deficientes condiciones físico –químicas y de capacidad portante del suelo al interior del estero.

“Es evidente que hay gran dificultad para acceder al estero, pues la profundidad del mismo es superior a 3 m., y de acuerdo con el fundamento conceptual, una cimentación mediante pilotes permite que se transmita la carga de la estructura a través de estratos blandos a suelos más fuertes e incompresibles o a la roca que se encuentre debajo o distribuyen la carga a través de los estratos blandos que no son capaces de resistir la concentración de la carga de un cimiento poco profundo. Los pilotes de carga, como es el caso de los pilotes que proponen para la construcción de esta vía de acceso, se usan cuando hay peligro de que los estratos superiores del suelo puedan ser socavados por la acción de las corrientes o las olas o en los muelles y puentes que se construyen en el agua.

“Por otro lado, se considera que la construcción de la vía de acceso de 3.1 km sobre el estero Lipa es una intervención antrópica que hace parte de la estrategia de desarrollo del Campo Caricare y se trata de una intervención lineal y no puntual, como lo plantea la empresa al indicar que el área total que ocuparán los pilotes es aproximadamente de 95

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

m², correspondiente a menos de 0.00003% ya que los pilotes son de 12” y se instalarían a una profundidad de 16 m. También es claro que la empresa no presentó un diseño definitivo de la cimentación porque no ha realizado los estudios de suelos detallados para definir la estructura de los pilotes.

“- Sobre la construcción de la plataforma de Perforación multipozo Cosecha UB en el Estero Lipa (denominada por la empresa Plataforma flotante ó Isla de perforación), la empresa propone un área potencial de 5 ha en la cual pueda desplazarse para ocupar un área neta de 1.5 ha. Las actividades de construcción de dicha isla comprenderán la remoción de la cobertura vegetal existente, descapote, excavación y relleno, para lo cual la empresa calcula un volumen de corte de 15000 m³ y un volumen de relleno de 27.000 m³

“La empresa propone la utilización de la plataforma de perforación existente cosecha U, la cual denominan plataforma en tierra, para la ubicación de las instalaciones de apoyo como campamentos, sitio de almacenamiento de químicos, almacenamiento de combustibles, almacenamiento de insumos, entre otros.

“La empresa propone la ubicación de las piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales, de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PTARD y de la piscina de tratamiento y disposición final de cortes de perforación, en la plataforma de perforación ubicada sobre el Estero Lipa.

“Para este Ministerio es claro que por la vía de acceso a construir sobre el estero Lipa se hará el transporte del taladro y de todo el equipo de perforación; así mismo, que en la isla de perforación ubicada sobre el estero Lipa se ejecutarán todas las actividades asociadas a la perforación y pruebas de producción propuestas por la empresa.

“Se considera que con el relleno de material granular al interior del estero Lipa no se tendrá ninguna isla flotante, simplemente se hará el relleno de la depresión del estero para garantizar la estabilidad del suelo que soportará el taladro y para obtener unas condiciones seguras y aptas para las actividades propuestas.

“En relación al componente físico

“El proyecto se localiza en jurisdicción del municipio de Arauquita sobre una gran llanura aluvial, ubicada de forma subsiguiente al piedemonte Llanero, por lo cual en esta zona hay una notable influencia de la zona de cordillera y del piedemonte, con respecto a la configuración geomorfológica, a la alta concentración de sedimentos en los lechos de los cauces, al régimen hidrológico y al régimen climático.

“Los depósitos aluviales y lacustres presentes en el estero Lipa son el resultado de la acción y el aporte de sedimentos de los cuerpos de agua superficiales lénticos y lóticos, pues el estero es un sistema abierto e interconectado con los demás cuerpos de agua de la región, lo cual se evidencia en la extensión misma del estero.

“Tales depósitos aluviales están conformados por arenas cuarzosas de grano fino, limos y arcillas; a su vez estos sedimentos cuentan con un aporte importante de la descomposición de materia orgánica debido a la presencia de los organismos vivos.

“Los depósitos aluviales generan suelos poco competentes, de baja capacidad portante y baja aptitud para cimentación de obras civiles; situación por la cual se considera que la empresa propone como alternativa de cimentación de la vía de acceso a la isla de perforación los pilotes.

“Interpretaciones de las estructuras geológicas de la región plantean que la presencia de brazos en la margen derecha del río Arauca como del brazo Bayonero, del brazo Reiner y Caño Limón, muestran que existe un basculamiento con hundimientos hacia el sur que favorecen el sistema de humedales, sus esteros y lagunas. Se trata de una zona deprimida, conformada por los lechos del río Arauca, Caño Verde, Caño Mata Negra, Caño Caranal que permanece todo el año inundable; esto favorece la formación de lagunas como la Yuca, la del Tolo, La del Silencio, La Barrialosa y la del Lipa. La empresa

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

complementa este planteamiento al indicar que: plegamientos y levantamientos pronunciados de la cordillera, originaron compensación y hundimiento en la región de Arauca y Casanare que hacen que ríos y caños cambien de curso continuamente, como consecuencia de un hundimiento o subsistencia dada la presencia de un sistema de fallas que afecta como indica la empresa la cuenca del río Arauca desde el pie de monte hacia el oriente.

“En relación a la hidrogeología

“El estero Lipa corresponde a una depresión inundable que según la empresa no presenta lámina de agua permanente y agrega que es un estero estacional que permanece con agua en los meses de abril a octubre, no obstante, este Ministerio considera que el estero Lipa hace parte de un sistema hídrico abierto que está interconectado con los cuerpos de agua lénticos y lóticos y, a su vez, con los acuíferos abiertos, superficiales y profundos existentes en la región.

“Con respecto a los actuales procesos de recarga de los acuíferos también se comparte el planteamiento de la empresa con respecto a la facilidad de contaminación del recurso hídrico subterráneo, porque cualquier sustancia que llegue al suelo le toma poco tiempo para penetrar al acuífero y afectar las condiciones fisicoquímicas naturales de éste; también resaltan la importancia de la cobertura vegetal, porque aumenta la capacidad de almacenamiento de agua en el suelo y disminuye la evaporación por radiación directa del sol sobre el suelo; concluye la empresa que por esta razón es importante conservar la cobertura vegetal en las diferentes microcuencas del área evaluada, garantizando con ello los actuales procesos de recarga. Con base en lo anterior, cualquier intervención de la vegetación existente en el estero conlleva a la alteración del sistema de recarga de los acuíferos, porque se aceleran los procesos de evapotranspiración.

“Sobre la estabilidad geotécnica del área de influencia directa del proyecto, estero Lipa, se considera que ésta corresponde a una zona de estabilidad media, en la cual se presentan procesos de erosión superficial en forma laminar y concentrada. Debido a la presencia permanente de agua en la zona y el carácter arcilloso del suelo.

“En cuanto al medio biótico

“De acuerdo a la información presentada por la empresa y lo observado en la visita de evaluación ambiental, se hacen las siguientes consideraciones desde el punto de vista técnico para el medio biótico:

*“A nivel general, las coberturas vegetales naturales del área de influencia del proyecto a pesar de presentar algún grado de alteración por la acción antrópica (tala selectiva, pastoreo, la apertura de potreros y cultivos), conserva coberturas de vegetación característica de bosques naturales secundarios (manchas), rastrojos y sabanas (bordes y rondas de protección hídrica del Estero Lipa), y vegetación de humedal palustre o de pantano, propia del Estero Lipa, caracterizada por presentar plantas herbáceas (*Heliconia marginata*, *Caltha lutea*, *Thalia geniculata*, *Hymenachne amplexicaulis*, *Panicum versicolor*, *Paspalum pulchellum*, *Scleria hirtella* e *Hypis conferta*) que se alternan con una vegetación flotante (*Eichhornia crassipes*, *E. azurea*, *Pistia stratiotes*), el cual se convierte en un ecosistema de muy Alta Sensibilidad Ambiental con características ambientales y méritos ecológicos de gran valor y vulnerabilidad, que albergan zonas de alto valor estratégico para el recurso hídrico, por ser la única vegetación protectora de estas áreas y que cumplen una importante función como corredor biológico, fuente de alimento, refugio y descanso de la fauna silvestre que aún se conserva en la zona.*

“Es así que la presencia de estas especies vegetales propias de este ecosistema estratégico y su fauna silvestre asociada, de singular riqueza cultural y biótica, lo convierten en un lugar propicio para su protección y conservación; de allí la importancia de implementar medidas efectivas que conlleven a mantener sus condiciones naturales y su no afectación e intervención por actividades constructivas, incluyendo la petrolera; con el fin de minimizar su afectación sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente del área circundante, debido principalmente a que estos ecosistemas son frágiles y altamente vulnerables.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

“De otra parte, las coberturas vegetales presentes dentro del área de estudio, en especial la de tipo palustre o de pantano, así como la de sus bordes y ronda de protección hídrica, deberán ser preservadas y, en aquellos sitios donde se evidencia su intervención, propiciar su recuperación a través de un adecuado manejo de la regeneración natural y/o de la implementación de acciones directas de restauración ecosistémica con enriquecimiento de especies vegetales nativas de valor ecológico, por cuanto la función principal que estas cumplen es la de servir como medio interceptor y regulador del flujo hídrico.

“En cuanto al medio socioeconómico

“Sobre los lineamientos de participación, la empresa en el EIA señala que identificó y entregó a las comunidades del área de influencia del proyecto (Panamá de Arauca, El Carmen y Sinaí) invitaciones (con recibido) para participar en la reunión de socialización del proyecto. Sin embargo, en el anexo 7 del Estudio se puede observar que las invitaciones para participar en la reunión de socialización del proyecto a realizarse el día 21 de diciembre de 2009, fueron dirigidas a las JAC de las veredas El Carmen, Panamá de Arauca, Los Robles (barrio del poblado Panamá de Arauca) y el Comité de Ganaderos, no así a la vereda Sinaí. La Empresa presentó, en el mismo anexo, los listados de asistencia a la socialización del proyecto de las comunidades de Panamá de Arauca (52 asistentes, sin fecha de realización de la actividad) y comunidad de El Carmen (18 asistentes a la reunión realizada el día 22 de enero de 2010). Igualmente presentó soportes mediante los cuales se evidencian las inquietudes expresadas por las comunidades de Panamá de Arauca (poblado sector central, dos folios), Los Robles (un folio), El Carmen (tres folios) y Asociación de Ganaderos de Panamá de Arauca (dos folios).

“Durante la visita de evaluación, autoridades del municipio de Arauquita (Personero, Secretario de Ambiente y Secretario de Planeación, entre otros) indicaron que no conocen el proyecto. Posteriormente con radicado 4120-E1-56680 de 06 de mayo de 2010, la empresa informa que entregó un CD con la información referente a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto y que se socializó el proyecto al señor alcalde de Arauquita el día 4 de junio de 2010; al respecto, anexó soporte con firma de recibido y de asistencia a la charla de socialización.

“Durante la visita de evaluación realizada por este Ministerio se realizaron entrevistas con líderes de las comunidades de Panamá de Arauca (Sector Central y Robles), El Carmen y Sinaí. Los entrevistados señalaron conocer el proyecto de modificación de la Licencia Ambiental, pero expresaron preocupación por los impactos ambientales que se generarían con la realización del proyecto dentro del estero Lipa. Advirtieron que no fueron informados sobre el relleno del estero donde se ubicará la locación, y que sólo conocían que ésta iba a ubicarse en plataforma sobre pilotes; igualmente señalaron que el estero Lipa, en el sector correspondiente al municipio de Arauquita, es fuente de alimentación (caza y pesca), obtención de madera y leña, y sitio de recreación.

“En el EIA no se anexaron soportes de socialización donde se evidencien los temas tratados en relación con el proyecto, como su aspecto técnico, alcances, riesgos, impactos y medidas de manejo dirigida a las tres comunidades de influencia directa. Igualmente no se presentaron los soportes mediante los cuales se pueda constatar que se hizo invitación a la socialización del proyecto y que se brindó la información acerca del proyecto a la comunidad de Sinaí; toda vez que esta como las demás comunidades que forman parte del AID del proyecto, obtienen recursos para su subsistencia del estero Lipa, que son muy importantes para su subsistencia (alimentación, leña, usos recreativos, entre otros), y resaltando que el estero les provee de servicios ambientales significativos a las comunidades de influencia del proyecto.

“Sobre el Área de Influencia Indirecta

“El estudio señala que las veredas que forman parte del AII son El Futuro, Vista Hermosa y El Rosal pertenecientes al Corregimiento Panamá de Arauca, en jurisdicción del municipio de Arauquita, departamento de Arauca. Durante la visita de evaluación se

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

verificó la información de identificación de las veredas y municipio del All; no obstante, el Estudio no presenta información actualizada que describa y caracterice el All en todas sus dimensiones (demográfica, espacial, económica, cultural y político-organizativo), tanto para las veredas de All señaladas, como para el municipio de Arauquita, como lo exigen los Términos de Referencia y que tengan relación con las condiciones y demandas del proyecto, en especial por la afectación del estero Lipa.

“Sobre el Área de Influencia Directa

“Sobre la dimensión demográfica: El EIA presentó información muy general y descriptiva del poblado Panamá de Arauca, indicó el número de habitantes, de familias, de viviendas y su estructura. Durante la visita a campo se verificó esa información con los líderes del centro poblado. Es pertinente señalar que el Estudio no incluyó caracterización y análisis alguna del área rural de la vereda Panamá de Arauca teniendo en cuenta que la Locación existente en tierra llamado “Cosecha U” se ubica allí y ésta es zona de AID del proyecto.

“Igualmente el EIA no señaló ni analizó en relación con las condiciones y demandas del proyecto, la dinámica poblacional, su composición por edad y sexo, la tendencia de crecimiento, la población económicamente activa, los patrones de asentamiento (nuclear o disperso) y las condiciones de vida e índice de NBI tanto del centro poblado como de la zona rural de la vereda Panamá de Arauca, toda vez que es desde allí (zona rural de Panamá) donde el proyecto ubicará el punto de acopio de materiales y partida hacia el estero Lipa. Sobre las veredas Sinaí y El Carmen, la información acerca de esta dimensión se considera pertinente.

“Sobre la dimensión espacial: la información presentada en el EIA es pertinente y coincidente con lo observado en campo para las veredas El Carmen y Sinaí; sin embargo, lo presentado para Panamá de Arauca está relacionada con el centro poblado, pero no para el área rural; es decir, no presentó información y análisis de esta dimensión en relación con las condiciones y demandas del proyecto del área rural de la vereda Panamá de Arauca, como lo señalan los Términos de Referencia, dado que el área rural de esta vereda se verá afectada por el uso de la vía de ingreso y por actividades de construcción hacia y desde la Locación existente en tierra llamada “Cosecha U”.

“Sobre el aspecto arqueológico: La empresa, atendiendo a la normatividad vigente, Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, Artículo Séptimo, Numeral 1.4, deberá elaborar y presentar para aprobación del ICANH, un Plan de Manejo Arqueológico, sin cuya aprobación no podrá adelantarse ninguna obra o actividad contemplada en la presente modificación que implique remoción de tierras.

“En relación con la Evaluación Ambiental

“Este Ministerio no comparte el planteamiento hecho por la empresa, en cuanto a que el terraplén conformado en la isla o plataforma de perforación al interior del Estero Lipa, funciona a su vez como filtro para retener cualquier tipo de fluido que pueda generarse, pues se considera que el proceso es más lento, presentándose persistencia en los contaminantes, así sea un evento de carácter puntual o disperso; por lo tanto, de todas maneras se presenta la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

“En la propuesta de operación de la Isla de Perforación multipozo Cosecha UB, la empresa señala que se pondrán en funcionamiento en su interior los respectivos sistemas de manejo de aguas lluvias, aguas residuales domésticas y aguas residuales industriales. La empresa pondrá en operación una Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) y las piscinas de tratamiento de aguas residuales industriales y las cunetas perimetrales y skimmer. No obstante, la generación y tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales puede generar impactos asociados a la contaminación del agua y del suelo al interior del estero por posibles derrames.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

“La ejecución de estas actividades generan cambios en las condiciones naturales propias del estero como ecosistema abierto. Las actividades constructivas generan cambios en la estructura del suelo, en las condiciones hidráulicas del estero así como cambios en sus condiciones hidrogeológicas a nivel local y regional.

“Al interior del Estero en la propuesta de plataforma de perforación, habrá generación de residuos sólidos domésticos, reciclables, industriales, especiales y peligrosos; habrá generación de cortes de perforación base agua debido a la ejecución de las actividades asociadas a la perforación y a la realización de pruebas de producción.

“La generación permanente de ruido por las actividades y las fuentes de luz en la noche tienen un impacto importante en las especies circundantes de la zona donde se desarrollaría el proyecto, generando impactos que van más allá del sitio de ubicación del proyecto.

“Con toda esta intervención se modificarán las condiciones naturales del estero desde el punto de vista físico y desde el punto de vista biótico; lo cual incide en la cotidianidad del uso actual del mismo por parte de la comunidad; pues en la visita de evaluación la empresa manifestó que la comunidad de las veredas vecinas realizan en el estero La Lipa las siguientes actividades:

- Explotación de madera*
- Caza*
- Pesca de subsistencia*

“No se comparte el planteamiento de la empresa en el sentido que los impactos que se generan sobre los componentes agua, aire, suelo, vegetación, fauna y componente socioeconómico son moderados con la aplicación de las medidas de manejo ambiental.

“El impacto directo más significativo generado por las actividades constructivas dentro del Estero Lipa, es la alteración del estero e interrupción del flujo natural debido a la construcción de la infraestructura necesaria para los procesos de exploración y explotación, así como la afectación de la cobertura vegetal tanto palustre, flotante y de la ronda de protección hídrica, y afectación de las comunidades faunísticas. Es de anotar, que la alteración de vegetación traerá consigo otros impactos de alta importancia ecológica como son la afectación del hábitat, la fragmentación del ecosistema y la alteración de los corredores biológicos, puesto que la interrupción de la continuidad en la cobertura vegetal crea una barrera que afecta la dispersión de las especies faunísticas y tiende a aislar o dividir la vegetación dificultando las migraciones, el intercambio y la interacción de especies terrestres; de igual manera, la remoción de cobertura puede implicar una reducción en la disponibilidad de fuentes de alimento y refugio para la fauna silvestre terrestre y aérea, propia del área de estudio. Otro impacto crítico, sería la desaparición o migración de especies faunísticas.

“Desde el punto de vista técnico y ambiental, se evidencia que con la construcción de las obras del proyecto (vía de acceso en pilotes y construcción de una isla de perforación multipozo) en el área de interés (Zona de inundación asociada al Estero Lipa), se generarán impactos ambientales graves y de alta importancia ecológica a los recursos naturales renovables, al medio ambiente y al paisaje del área de influencia, que difícilmente serían mitigables, poniendo en peligro la integridad y conservación del entorno natural; lo que permiten deducir que la capacidad de uso de esta área debe ser eminentemente protectora.

“En relación con la Zonificación Ambiental y la Zonificación de Manejo Ambiental

“Con la Resolución 0157 del 26 de enero de 2006, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global para el Campo de Desarrollo Caricare y estableció la zonificación de manejo ambiental del área. De acuerdo con el numeral 1, literal a) del Artículo Tercero de dicha Resolución, se declaran como áreas de exclusión para toda actividad de explotación del Campo Caricare, los cuerpos de agua: esteros, ríos, cañadas y jagüeyes, y la franja de 50 m a cada lado en toda su extensión de los cauces permanentes y estacionales presentes en el área, medidos desde el margen externo de la faja de vegetación

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

protectora de cauces o de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación). De otra parte el numeral 2, contempla establecer el área del proyecto como zona con restricciones mayores, por tratarse de un acuífero libre.

“Valga la pena aclarar que el área de influencia directa del proyecto y de la solicitud de sustracción de un área de 10 ha, se encuentra en jurisdicción del municipio de Arauquita, tal como lo indica la empresa en el EIA, por lo tanto, no le aplica al proyecto de modificación de la Licencia Ambiental Global el Acuerdo N° 009 del 7 de septiembre de 2009, por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauca. Al proyecto le aplica el Acuerdo 032 del 4 de diciembre de 2009, “Por el cual se ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauquita, adoptado mediante el Acuerdo No. 061 de 2000”.

“Respecto al estado legal relacionado con este Ecosistema Estratégico (Estero Lipa), es importante tener en cuenta las consideraciones que serán plasmadas más adelante en el capítulo de consideraciones jurídicas.

“Según La Convención de Ramsar incluye en la categoría de protección de humedales, en su artículo 1 del protocolo “define una zona húmeda o humedal como cualquier extensión de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o salobres y extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda en seis metros” (Ramsar 1971).

“El Estero de Lipa, ecosistema de enorme importancia ecológica, fue declarado Reserva Forestal mediante Acuerdo 0028 de 1976 del INDERENA, y luego convertido en santuario de Fauna y Flora de Arauca mediante Acuerdo 31 de mayo 2 de 1977 del INDERENA. Sin embargo en 1983 el mismo INDERENA levanta las anteriores declaraciones mediante Acuerdo 0052 de septiembre 28 de 1983, abriendo paso a la actividad petrolera en los departamentos de Arauca, Casanare y Vichada.

“Para resaltar la importancia ambiental del estero Lipa se tiene que es un ecosistema abierto que interactúa de forma permanente con los demás cuerpos de agua superficiales y subterráneos de la región. Tal como se define en el estudio de la Universidad de los Andes (2009), denominado “La Mejor Orinoquia que podríamos construir, Elementos para la Sostenibilidad Ambiental del Desarrollo” plantea el concepto “Ecosistema que soporta el ciclo hídrico”; su carácter de inundada, lejos de ser una anomalía es un atributo propio de esos ecosistemas y este Ministerio observa al estero Lipa como un ecosistema que soporta el ciclo hídrico.

“La Universidad de Los Andes ibidem (2009), agrega que “los ecosistemas de la Orinoquia, a pesar de su diversidad y riqueza, presentan una alta estacionalidad en la oferta de agua. Esta condición los hace frágiles frente a los nuevos usos y emprendimientos que están ocurriendo en la región y que no reconocen adecuadamente las implicaciones de esa estacionalidad. Y aunque en la región se reconoce la importancia de la conservación de los páramos, no se ha reconocido el papel de otros ecosistemas en el funcionamiento del ciclo hídrico, especialmente, el de las llamadas “sabanas inundables”. Las transformaciones que están sufriendo esos ecosistemas, pueden tener consecuencias graves sobre la estabilidad del ciclo hidrológico regional. Igualmente la rápida transformación productiva de la región y la tensión que ésta ejerce sobre los ecosistemas naturales, puede constituirse en un factor que exacerba la fragilidad ambiental del territorio en escenarios de cambio ambiental global, como el climático.”

“La Universidad de los Andes ibidem (2009), en el estudio cita estudios de Biocolombia (2002) y Fandiño y Van Wyngaarden (2005) identificaron varios sitios de la Orinoquia cuya incorporación al Sistema Nacional de áreas Protegidas SINAP amerita ser analizada. Para Arango et al, (2003) los principales vacíos de conservación son los ecosistemas de sabanas (en sentido general) y los humedales. En el 2005, Birdlife Internacional y Conservación Internacional identificaron un conjunto de sitios importantes para la conservación de las aves en el cañón del río Guatiquía y el río Lipa. En el 2007, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y TNC (sin publicar) realizaron la identificación de áreas prioritarias de conservación en las sabanas del Casanare, el

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

pedemonte llanero en Arauca, el alto río Ariari, la altillanura del Meta y el Vichada. Correa et al. (2006).

“Adicionalmente, el “Mapa de Áreas Prioritarias para la Conservación en el Área de Interés ANH Llanos”, a Escala 1:3’250.000, elaborado por la Unidad de Sistemas de Información Geográfica UNSIG del Instituto Von Humboldt, en Convenio con la ANH (2007), definió el Complejo de Humedales de los Ríos Lipa y Ele, como Área Prioritaria para la Conservación.

“Así mismo, se comparte el criterio manifestado por la empresa cuando resalta la importancia de la cobertura vegetal, ya que ésta aumenta la capacidad de almacenamiento de agua en el suelo y disminuye la evaporación por radiación directa del sol sobre el suelo; razón por la cual es importante conservar la cobertura vegetal en las diferentes microcuencas del área evaluada, garantizando con ello los actuales procesos de recarga.

“No se comparte la apreciación de la empresa sobre que las especificaciones técnicas propuestas para la vía de acceso y la isla de perforación son mínimamente invasivas y que la ocupación del estero no alterará las características naturales del cuerpo de agua, así como que la obstrucción de flujo será localizada; pues la intervención de una franja de 3.100m por 12m de ancho lo cual corresponde a 37.200m² para la vía de acceso y 15.000m² para la isla de perforación multipozo de Cosecha UB es un área considerable al interior del estero y no puntual, como lo plantea la empresa, además los impactos que generan las actividades propuestas por la empresa no solo se limitan al espacio físico ocupado por las actividades planteadas, si no a un impacto a nivel regional dada la importancia del estero como sistema abierto que interactúa con los sistemas lénticos y lóticos de la región.

“Desde el punto de vista socioeconómico y cultural la empresa no presentó en el EIA la zonificación ambiental como lo señalan los Términos de Referencia, ni la calificación de sensibilidad e importancia ambiental dada su calidad de estero, no determinó la potencialidad, fragilidad y sensibilidad ambiental del área en su condición sin proyecto. No describió el método a utilizar, no indica criterios para su valoración ni señaló sus limitaciones, es pertinente señalar, como se verificó en campo, que el estero brinda un alto potencial de oferta de servicios ambientales, socioeconómicos y culturales que son aprovechadas por las poblaciones localizadas en su área de influencia para caza, pesca, aprovechamiento de sus aguas para el consumo humano y como bebederos para el ganado, la recreación pasiva y activa y la utilización de la madera sobrante como combustible natural (leña). Es de resaltar que la zonificación ambiental se realiza con base, entre otros, de la caracterización socioeconómica y cultural, pero hace falta información de ésta para en la zona rural y casco urbano de Panamá de Arauca. El mapa de zonificación ambiental presentado no determina ni califica el estero, sólo las áreas no inundables.

“En cuanto a la zonificación de manejo y dado el faltante de información socioeconómica y cultural del área de influencia del proyecto y por o tanto de la zonificación ambiental ésta no es pertinente. No determinó áreas de exclusión respecto al estero (relacionado con la fragilidad, sensibilidad y funcionalidad socio-ambiental de la zona; de su capacidad de autorecuperación del medio a ser afectado y el carácter de régimen especial del área); de intervención con restricciones (donde establezca grados y tipos de restricción y condiciones de la misma), y de intervención (justificando el área donde se puede desarrollar el proyecto, con un adecuado manejo socio-ambiental acorde con las actividades y etapas del mismo). El plano presentado determina la zonificación de manejo pero para el área no inundable y no califica el estero en cuanto a intervención.

“Este Ministerio considera que el estero Lipa es un ecosistema ambiental, social y culturalmente sensible, pues es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores exógenos y a su vez es un ecosistema de importancia ambiental porque presta servicios y funciones socio ambientales.

“En consideración a la alta fragilidad ecosistémica y elevada oferta de servicios ambientales que caracteriza el Estero Lipa, debe ser catalogado para fines de manejo

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

ambiental como áreas de exclusión en cuanto al desarrollo de cualquier tipo de actividad antrópica que implique su deterioro. Así mismo, cualquier actividad que el hombre desarrolle dentro de la zona del Estero Lipa, diferente a la de protección, conservación y/o restauración de este ecosistema que, estaría en contravía a los objetivos de sustentabilidad ambiental de dichos espacios geográficos.

“Es así, como el Estero Lipa, debe ser motivo de atención desde el punto de vista biológico y ecosistémico. Su función como fuente de producción biológica primaria, como reguladores de inundaciones, como oferta de alimento y refugio para diversas especies faunísticas, debe ser catalogado como un ecosistema de alta importancia ambiental.

“Con fundamento en las consideraciones anteriores, este Ministerio considera que se debe mantener la zonificación de manejo para la actividad, que establece la Licencia Ambiental Global Resolución 0157 de 2006, en el Artículo Tercero; donde se considera al estero Lipa como exclusión.

“En relación con el Plan de Manejo Ambiental

“Programas del plan de manejo ambiental:

“Dada la magnitud de los impactos que se generan por las actividades propuestas al interior del Estero Lipa; como son la construcción de la vía de acceso y de la plataforma de perforación, se considera que las medidas de manejo ambiental propuestas y las posibles medidas que se puedan proponer; dada la fragilidad ambiental y su alta sensibilidad ambiental, socioeconómica y cultural del ecosistema del Estero Lipa, no logran mitigar, ni prevenir, ni controlar, ni compensar adecuadamente los impactos citados en las consideraciones anteriores, de forma que no se altere y se conserve este ecosistema,

“Respecto al Plan de Contingencia

“Dentro del Plan Estratégico presentado por el Empresa en el PDC, se contempló realizar información y capacitación a la comunidad sobre el riesgo asociado a un escape; sin embargo, la estrategia no contempla cuántas acciones informativas y ejecutables (talleres y simulacros) ni dónde, aspecto que debería ser contemplado por la empresa.

“En relación con el Plan de Contingencia y para el Plan Estratégico, la empresa contempló de manera adecuada el riesgo asociado a escapes y señala indicadores cualitativos y cuantitativos de acciones de gestión, eficacia, eficiencia y efectividad para toda la etapa del proyecto.

“No obstante, dado que el proyecto se encuentra dentro del estero y a la altísima sensibilidad del estero Lipa, el Plan de Contingencia aunque esta adecuadamente descrito y tiene de manera general los componentes básicos, de ocurrir una contingencia la aplicación de este no puede garantizar que el estero no sea afectado.

“En caso de un derrame de mayor extensión de hidrocarburos o de aguas residuales sobre el estero Lipa, el Plan de Contingencia no tendría la suficiente capacidad de respuesta frente una contaminación del estero en los componentes agua, suelo, vegetación y fauna y el proceso de descontaminación sería demasiado complejo y prolongado.

“Finalmente el concepto técnico concluye que de acuerdo con la evaluación realizada a la información contenida en el documento con radicado No.4120-E1-37237 de marzo 23 de 2010, para el Proyecto “Modificación de Licencia Ambiental, Solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce para la Construcción de la Isla de Perforación Cosecha U-B”, localizado en jurisdicción del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, así como lo observado en la visita de campo al área que se verá influenciada por el proyecto, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto a su viabilidad o no de la modificación de la licencia ambiental.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

De otra parte, teniendo en cuenta que CORPORINOQUIA emitió el concepto técnico No. 500.10.1.29.10-0892 el 30 de junio de 2010, en relación con la modificación de la Licencia Ambiental solicitada por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., para el proyecto Campo de Desarrollo Caricare, el grupo técnico de evaluación de este Ministerio realizó la revisión y evaluación al mismo, considerando lo siguiente:

“La Corporación Regional Autónoma de la Orinoquía CORPORINOQUIA emitió el Concepto Técnico No. 0892 del 30 de junio de 2010, mediante el cual se pronunció sobre la solicitud de modificación, en el sentido de considerar técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de ocupación de cauce sobre el Estero Lipa, para la construcción de la vía de acceso de 3.15 km, apoyada sobre pilotes de 12” de diámetro y construcción de la plataforma multipozo Cosecha U-B tipo isla en una zona equivalente a 1.5 ha, dentro de un área potencial de 5 ha; previo retiro del material vegetal al nivel de la lámina de agua existente; el permiso de ocupación de cauces quedó sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA.

“Sobre este concepto técnico emitido por la Corporación, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones:

- a) *“Se comparte la apreciación de CORPORINOQUIA con respecto a que “El Estero El Lipa es un ecosistema complejo que por sus condiciones físico bióticas (fauna y flora asociada, función reguladora o retención hidráulica, entre otras) es considerado como área estratégica para la región, en el cual se originan los ríos Lipa y sus afluentes: los caños las Tapias y Merecure, el caño Agua Limón (Aguas Verdes), el cual da origen al río Cinaruco; y a los caños el Rosario y Corocito, que llegan al Caño Negro, y a su vez se convierte en el Río Capanaparo. Es importante resaltar que los bajos del Estero Lipa están conformados por áreas cóncavas menores, las cuales en período de invierno tienden a comportarse como una unidad” No obstante lo anterior, se considera que el Estero Lipa al ser un ecosistema estratégico, complejo, de muy alta sensibilidad e importancia ambiental de gran valor ecológico, es un ecosistema frágil y altamente vulnerable frente a la afectación que generan todas las etapas y actividades del proyecto; por lo tanto su uso debe ser eminentemente protector y de conservación.*
- b) *“En dicho concepto Técnico se afirma que “dentro del PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO 2008- 2011 de la gobernación de Arauca se contempla al Estero el Lipa como un área de gran riqueza biológica, pero que se encuentra altamente intervenida por procesos de producción y colonización, entre las que se pueden destacar la ocupación de cauce otorgada para la construcción de la plataforma Cosecha U, así como las talas y quemas indiscriminadas, entre otros. Al igual que su dinámica hídrica ha sido intervenida sin tener en cuenta la complejidad y fragilidad de los sistemas de humedales, produciendo, entre otros efectos, desecación en algunos sectores y acumulación de agua en otros”. Este Ministerio considera que si hay acciones o actividades antrópicas que alteren la condición natural de este ecosistema, esto no justifica el desarrollo de mas actividades en el estero Lipa., sino por el contrario se debe propender por la ejecución de acciones de restauración, protección y conservación del mismo, involucrando a las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto y a las autoridades locales, departamentales, regionales y nacionales.*
- c) *“Es de resaltar que la Corporación en su informe técnico, no tienen en cuenta la ubicación del área de intervención, ya que señala en la página 25, que “La ubicación del área autorizada se localiza en las Veredas Brisas del Salto y Salto del Lipa, en jurisdicción del Municipio de Arauca”, mientras la información allegada en el EIA y evaluado por este Ministerio señala –y así se verificó en campo durante la visita-, que el área de influencia directa del proyecto pertenece a las veredas Sinaí, Panamá de Arauca y El Carmen en jurisdicción del municipio de Arauquita, en ese sentido, se presume que la Corporación está evaluando un*

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

proyecto diferente más no el correspondiente y ubicado en el municipio de Arauquita.

- d) *“Se hace la precisión con respecto que en dicho concepto técnico refieren los usos definidos en el POT de Arauca y la empresa plantea que la construcción de la vía de acceso y la Isla de Perforación Cosecha U-S clasifica entre los usos condicionados (extracción minera), con mitigación de impactos y manejo sostenible; sin embargo CORPORINOQUIA, no hace ninguna consideración en el concepto con respecto a este POT, el cual está regido por la Ley 388 de 1997. De otra parte, es de aclarar, que el proyecto Campo de Desarrollo Caricare, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Arauquita – Arauca y el EOT que aplica para este proyecto es el EOT vigente para el municipio de Arauquita; así mismo, se precisa que la actividad de explotación de hidrocarburos, no puede ser considerada como una actividad minera.*
- e) *“Con respecto a las apreciaciones de CORPORINOQUIA sobre método constructivo mediante la instalación de pilotes metálicos con diámetro de 12”, se ratifica lo planteado en el concepto Técnico 1022 del 16 de junio de 2010, respecto a que de acuerdo con el fundamento conceptual, una cimentación mediante pilotes permite que se transmita la carga de la estructura a través de estratos blandos a suelos más fuertes e incompresibles o a la roca que se encuentre debajo o distribuyen la carga a través de los estratos blandos que no son capaces de resistir la concentración de la carga de un cimiento poco profundo. Los pilotes de carga, como es el caso de los pilotes que proponen para la construcción de esta vía de acceso, se usan cuando hay peligro de que los estratos superiores del suelo puedan ser socavados por la acción de las corrientes o las olas o en los muelles y puentes que se construyen en el agua. Adicionalmente, la empresa propone un área potencial de 5 ha en la cual pueda desplazarse para ocupar un área neta de 1.5 ha. Las actividades de construcción de dicha isla comprenderán la remoción de la cobertura vegetal existente, descapote, excavación y relleno, para lo cual la empresa calcula un volumen de corte de 15000 m³ y un volumen de relleno de 27.000 m³. La afectación de las condiciones naturales del suelo afectan a todo el ecosistema a ya las cadenas tróficas existentes allí dado que al remover suelos palustre que tiene gran acumulación de materia orgánica que sirven de alimento a diferentes tipo de microorganismos.*
- f) *“Sobre la apreciación de CORPORINOQUIA en el sentido que “al realizar la comparación entre el área que comprende los humedales del Lipa es aproximadamente de 318.07 km² en su contorno y el área de la plataforma proyectada e incluyendo el área utilizada para la vía de acceso al área de perforación del pozo Cosecha U-B ubicada al norte del estero sobre la zona de inundación del mismo, no supera el 0.03 % de área total de este, siendo esta área muy pequeña para la intervención que la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC solicita”. Este Ministerio no comparte tal apreciación ya que para la construcción de la vía los pilotes ocuparán 3.1 km sobre dicho estero. En todo caso, este Ministerio considera que la vocación de acuerdo con la normatividad vigente de ordenamiento del suelo es de conservación e independientemente del tamaño del impacto o del porcentaje en relación con el ecosistema no debe ser un tema de discusión.*
- g) *“CORPORINOQUIA plantea que entre los impactos que pueden generarse tienen: la turbidez del agua, fragmentación del ecosistema y aislamiento y dispersión de la fauna y afirma también que los impactos a generarse en cada una de las etapas son reversibles y otros serán de carácter positivo. Este Ministerio no comparte tales apreciaciones porque no se consideraron todos los impactos que puede generar este tipo de proyectos en el ecosistema como son cambios en la estructura del suelo, en las condiciones hidráulicas del estero así como cambios en sus condiciones hidrogeológicas a nivel local y regional; también la alteración de vegetación traerá consigo otros impactos de alta importancia ecológica como son la afectación del hábitat, la fragmentación del ecosistema y la alteración de los corredores biológicos, puesto que la interrupción de la continuidad en la cobertura vegetal crea una barrera que afecta la dispersión de las especies faunísticas y*

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

tiende a aislar o dividir la vegetación dificultando las migraciones, el intercambio y la interacción de especies terrestres; de igual manera, la remoción de cobertura puede implicar una reducción en la disponibilidad de fuentes de alimento y refugio para la fauna silvestre terrestre y aérea, propia del área de estudio. Otro impacto crítico, sería la desaparición o migración de especies faunísticas. Desde el punto de vista técnico y ambiental, se evidencia que con la construcción de las obras del proyecto (vía de acceso en pilotes y construcción de una isla de perforación multipozo) en el área de interés (Zona de inundación asociada al Estero Lipa), se generarán impactos ambientales graves y de alta importancia ecológica a los recursos naturales renovables, al medio ambiente y al paisaje del área de influencia, que difícilmente serían mitigables, poniendo en peligro la integridad y conservación del entorno natural; lo que permiten deducir que la capacidad de uso de esta área debe ser eminentemente protectora.

- h) “En este mismo sentido, se hace la precisión que en la página 17 del concepto de la Corporación se habla de los pozos Chipirón T-B, los cuales no hacen parte del proyecto objeto de modificación Cosecha UB, para el Campo de Desarrollo Caricare del expediente 3368 del MAVDT.*
- i) “Igualmente es de resaltar desde el punto de vista socioeconómico, que las comunidades del área de influencia del proyecto tienen otra versión sobre la construcción de la locación, éstas señalaron en la visita a campo de este Ministerio que la empresa les informó que la locación iría sobre pilotes y no mediante el relleno, en ese sentido, las comunidades y muy posiblemente las autoridades de Arauquita no conocen realmente el proyecto, en ese sentido, al desconocer este se presume que no conocen sus alcances, impactos, riesgos y medidas de manejo correspondientes. A propósito la socialización de la vereda Sinaí no fue registrada ni soportada mediante actas, registros de asistencia, que evidencien su participación, expectativas, aprobación o preocupación.*
- j) “Es de señalar que las comunidades del área de influencia directa obtienen del Estero el Lipa, servicios ambientales significativos para su subsistencia, entre los que se cuentan alimentación, combustible (leña), usos recreativos y usos culturales, que la Corporación no tiene en cuenta en su concepto, pero que para las comunidades es altamente sensible según lo manifestado por ellas.*
- k) “Es pertinente señalar, de acuerdo a lo observado en campo que las quemas que se han realizado, se observaron muy al occidente del Estero, pero en la parte del área puntual donde se desarrollarán las obras del proyecto en comento, que son las más profundas del Estero, estas permanecen sin grave afectación y se observan estables desde el punto de vista socioambiental y no presentan rastros de quemas.*

“En campo, las comunidades de Panamá de Arauca, El Carmen y Sinaí señalaron que el Lipa es protegido y manejado de manera racional, ya que este les otorga servicios ambientales significativos –como se señaló atrás-, por lo tanto, este Ministerio aunque coincide en parte con lo señalado sobre la afectación del Estero Lipa por las comunidades, es la Corporación la que deberá propender por su cuidado y conservación de manera ambientalmente sostenible e implementar un Plan de Manejo sobre el Estero para evitar su afectación y desarrollar planes de sensibilización con las comunidades sobre la conservación y uso ambientalmente sostenible del mismo.

- l) “El Estero Lipa, es un ecosistema altamente estudiado y la Corporación no refiere la información secundaria disponible sobre el mismo. Entre los estudios realizados se destacan: La Mejor Orinoquía que Podríamos Construir – Elementos para la Sostenibilidad Ambiental del Desarrollo, elaborado por la Universidad de Los Andes en septiembre de 2009; Diagnóstico Ambiental y Lineamientos para el Uso Sostenible del Área Caño Limón – Estero Lipa del IDEAM en julio de 2000, entre otros, que enfatizan por su conservación y cuidado dado su importancia como sabana inundable, su regulación de los ciclos de agua, la interdependencia entre el clima, el agua, la vida de los ecosistemas y la dinámica de las poblaciones*

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

humanas, que obliga a ver la región como un gran sistema socio – ecológico donde los ecosistemas proveen bienes y servicios a las comunidades.

“En conclusión, este Ministerio no comparte lo establecido en el Concepto Técnico No.500.10.1.29.10-0892 del 30 de junio de 2010, emitido por CORPORINOQUIA, y considera que la solicitud de modificación de la Resolución 0157 del 26 de enero de 2006, no es técnica ni ambientalmente viable.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Considerando que el área de influencia directa del proyecto y de la solicitud de sustracción del área de 10 ha, se encuentra en jurisdicción del municipio de Arauquita, tal como lo indica la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental, es preciso tener en cuenta lo establecido por el Acuerdo 032 del 4 de diciembre de 2009, *“Por el cual se ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauquita, adoptado mediante el Acuerdo No. 061 de 2000”*, que en relación con el Ecosistema Estratégico, señala lo siguiente:

“Capítulo 4 de la Estructura Ecológica Principal, Artículo 18. Áreas de Protección del Sistema Hídrico. Son el conjunto de periféricas a nacimientos, cauces de agua, esteros, raudales, morichales, lagunas y demás cuerpos de agua. Así como a las zonas de recarga de acuíferos. Entiéndase la zona de preservación y los cuerpos de agua como una unidad ecológica.

“Artículo 19. Áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, esteros, raudales, morichales, lagunas y demás cuerpos de agua. Son franjas de suelo de por lo menos 200 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos; de 100 metros alrededor de esteros, raudales, morichales, lagunas y demás cuerpos de agua; no menores a 100 metros de ancho, paralelas al nivel máximo de aguas y a cada lado de los cauces de ríos; de 30 metros de ancho a cada lado de las márgenes de quebradas, caños y arroyos, sean permanentes o no.”

“En el Título 3. Componente Rural del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauquita, en el Capítulo 1 de los Sistemas Estructurantes en Suelo Rural, Subcapítulo 1 de la Estructura Ecológica Principal Rural, en su Artículo 93, se asignan los siguientes usos a las áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, esteros, raudales, morichales, lagunas y demás cuerpos de agua: (subrayado fuera de texto)

ÁREA RURAL - ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL		Ficha
ÁREAS PERIFÉRICAS A NACIMIENTOS, CAUCES DE AGUA, ESTEROS, RAUDALES, MORICHALES, LAGUNAS Y DEMÁS CUERPOS DE AGUA		NUG - R - 01
USOS		
<i>Usos Principales</i>	<i>Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos; conformación de la malla ambiental.</i>	
<i>Usos Compatibles</i>	<i>Recreación pasiva o contemplativa.</i>	
<i>Usos Condicionados</i>	<i>Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación y desagüe de instalaciones de acuicultura. Extracción de material de arrastre (Condicionado al cumplimiento de los requisitos de la autoridad ambiental).</i>	
<i>Usos Prohibidos</i>	<i>Todos los demás.</i>	

FUENTE: Acuerdo No. 032 del 4 de diciembre de 2009, Municipio de Arauquita, Arauca.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

Dado lo establecido por el Acuerdo 032 del 4 de diciembre de 2009, *“Por el cual se ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauquita*, este Ministerio igualmente no desconoce la importancia ambiental del Estero Lipa, tal y como lo ha considerado la evaluación técnica de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Por la importancia de lo establecido por el municipio de Arauquita en su Plan de Ordenamiento Territorial, donde asigna los usos a las áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, esteros, raudales, morichales, lagunas y demás cuerpos de agua, y no prevé actividades de industria, buscando proteger éstas áreas, se denota el interés que el municipio le presta a la preservación y defensa del patrimonio ecológico, por lo que vale la pena igualmente mencionar lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 la cual establece en su artículo primero, entre otros aspectos, unos objetivos generales que deben ser tenidos en cuenta por parte de los municipios en el ejercicio de su autonomía para promover el ordenamiento de su territorio, así:

“Artículo 1º.- *Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:*

“1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

“2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

(...)

La misma ley frente a los Planes de Ordenamiento Territorial, en su artículo noveno, señala que este Plan es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Así mismo, el artículo décimo de la citada Ley establece que en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta unos determinantes, que constituyen normas de mayor jerarquía, de acuerdo con la Constitución y las leyes, como son entre otras, las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

“Artículo 10º.-Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003. *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

“1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

“a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

(...)”

De otra parte, es preciso citar apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medio ambiente, los recursos naturales y el equilibrio ecosistémico, en tal sentido la Corte ha señalado:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

“... El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano.

“Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza para la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

“Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre. Eso explica la responsabilidad que tiene la administración pública en el diseño y manejo de los mecanismos de la preservación del ambiente y justifica la urgencia de que toda medida o acción en tal materia, se adopte con toda seriedad, prontitud y eficacia.”

Así mismo, en Sentencia C-431 de 2000 de la Corte Constitucional consideró que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (subrayado fuera de texto.)

Dada la jurisprudencia citada, y en virtud del principio de prevención las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en la identificación y valoración de las afectaciones ambientales que pueden ser generadas por un proyecto, así como los riesgos inherentes a dicha actividad, los cuales deben ser identificados y valorados mediante los respectivos estudios ambientales, tal y como se ha hecho por parte de este Ministerio para el presente caso objeto de estudio.

Por otro lado es importante señalar y desarrollar un poco el principio de desarrollo sostenible, pues es uno de los principios del derecho internacional ambiental, derivados de la nueva concepción del principio constitucional de defensa del medio ambiente, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, es el principio de desarrollo sostenible.

El alcance general de este principio inicialmente se circunscribe a un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del cual pueda garantizarse el derecho colectivo a un ambiente sano. Al respecto, así lo ha definido la doctrina especializada:

“El desarrollo sostenible es la forma de aprovechar los recursos naturales sin agotarlos, de manera que las

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

generaciones venideras tengan la oportunidad de disponer de los mismos recursos para llevar una vida digna, es decir, que tengan salud y bienestar”¹

En este sentido el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente:

“Art. 333.- Iniciativa Privada y empresa. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el principio de desarrollo sostenible en materia ambiental, implica el sometimiento de la actividad económica a las restricciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho colectivo a un ambiente sano.

En reiteradas oportunidades lo ha reconocido así la Corte Constitucional:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)

¹ Gonzalez Villa Julio Enrique. *Derecho Ambiental Colombiano*. Parte General. Tomo I. Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 190.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”*² (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De esta manera, el principio de desarrollo sostenible constituye uno de los fundamentos jurídicos que faculta a la autoridad ambiental, dentro de los límites de su competencia asignados por la Constitución y la Ley, para imponer condiciones y medidas especiales en el otorgamiento de las licencias ambientales a los particulares que desarrollen actividades económicas que generen efectos negativos sobre el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en la evaluación del impacto ambiental realizada por este Ministerio como autoridad ambiental competente, es que se ha determinado desde el punto de vista técnico, ambiental y jurídico, negar la modificación de la licencia ambiental para el proyecto Campo de Explotación Caricare dentro del Estero Lipa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la modificación de la Licencia Ambiental solicitada por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., para el proyecto denominado Campo de Desarrollo Caricare, localizado en jurisdicción del municipio de Arauquita, en el departamento de Arauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales comunicar esta Resolución a la Gobernación del Departamento de Arauca; a la Alcaldía Municipal de Arauquita, a CORPORINOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO TERCERO. La empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a la Alcaldía y Personería del municipio de Arauquita en el departamento de Arauca, y así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en la citada personería.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 254 del 30 de julio de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

“Por la cual se Niega la Modificación de una Licencia Ambiental”

ARTÍCULO CUARTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales notificar esta Resolución al Representante Legal de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ

Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 3368

Elaboró: Luisa Fernanda Olaya / Abogada DLPTA

Revisó: Edilberto Peñaranda / Asesor DLPTA

C.T. No. 1022 de junio 16 de 2010